



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

EL CONVENIO REGULADOR EN EL DIVORCIO ANTE NOTARIO

Autor: Lucía Cortiñas Pérez

5ºE3-A

Derecho Civil

Madrid

ÍNDICE:

I. INTRODUCCIÓN

II. EVOLUCIÓN DEL DIVORCIO ANTE NOTARIO EN ESPAÑA

1. EVOLUCIÓN LEGAL DEL DIVORCIO (DESDE LA PRIMERA LEY DEL DIVORCIO HASTA LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - LJV)
2. LA FIGURA DEL NOTARIO EN EL PROCESO DE DIVORCIO Y SEPARACIÓN
 - 2.1. Las competencias del notario como mediador**
 - 2.2. Ámbito funcional y territorial de la intervención notarial**

III. CONVENIO REGULADOR

1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL CONVENIO REGULADOR
 - 1.1. Las crisis matrimoniales y su regulación.**
 - 1.2. Características y naturaleza mixta: contractual y judicial del convenio regulador.**
2. CONTENIDO DEL CONVENIO REGULADOR
 - 2.1 Contenido disponible (art 90 CC)**
 - 2.2 Contenido indisponible (cláusulas contrarias a la moral y orden público 1255 CC)**
3. SUPUESTOS EN LOS QUE CABE DIVORCIO ANTE NOTARIO

IV. CONTROVERSIAS RESPECTO AL CONVENIO REGULADOR:

1. PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA
2. ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR
3. COMPENSACIONES ECONÓMICAS
4. LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.

V. CONVENIO REGULADOR EN PAREJAS DE HECHO

1. CONCEPTO Y NATURALEZA DEL CONVENIO REGULADOR EN PAREJAS DE HECHO (DIFERENCIAS Y SIMILITUDES FRENTE AL MATRIMONIO).

2. REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

2.2 Derecho común vs. Derecho foral

3. CONTENIDO ECONÓMICO Y EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES.

VI. ANÁLISIS DE LOS ACUERDOS PREVENTIVOS

1. CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO SOLUCIÓN PREVENTIVA A LAS CRISIS MATRIMONIALES

2. CONTRATOS PREVENTIVOS EN PAREJAS DE HECHO

VII. CONCLUSIONES

VIII. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objeto de estudio el convenio regulador en el divorcio ante notario. La entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (LJV) en 2015 ha supuesto un cambio en el procedimiento de disolución matrimonial, permitiendo a los cónyuges optar por la vía notarial siempre que el divorcio sea de mutuo acuerdo y no existan hijos menores no emancipados o personas con capacidad judicialmente modificada bajo tutela. Esta reforma ha introducido una alternativa más ágil y económica al proceso judicial tradicional, facilitando una resolución más rápida de los conflictos familiares.

En este contexto, el notario desempeña un papel fundamental, no solo como garante de la legalidad, sino también como mediador entre las partes en la formalización del convenio regulador. Este documento es clave, ya que establece las condiciones que regirán la relación entre los cónyuges tras la disolución del vínculo matrimonial, abordando cuestiones personales y patrimoniales. Sin embargo, este procedimiento no está exento de controversias, especialmente en lo relativo a la atribución del uso de la vivienda familiar, las compensaciones económicas y la liquidación del régimen económico matrimonial.

Además de estas cuestiones, resulta de interés analizar la figura del convenio regulador en las parejas de hecho, en las que la regulación varía según la comunidad autónoma. Asimismo, se abordará el estudio de los acuerdos preventivos como instrumento para regular con antelación los efectos de una eventual disolución de la convivencia, ya sea matrimonial o de hecho

De este modo, el objetivo de este trabajo es analizar el concepto y la naturaleza jurídica del convenio regulador, así como los contenidos disponibles e indisponibles que pueden incluirse en el mismo, conforme a lo establecido en la legislación vigente. Se prestará especial atención a las controversias más comunes que surgen en su aplicación, y se explorará la figura del convenio regulador en parejas de hecho, destacando las similitudes y diferencias respecto a los matrimonios, particularmente en lo relativo a la obligatoriedad del convenio cuando existen hijos comunes y a las cuestiones económicas derivadas de la separación.

El enfoque metodológico empleado en este trabajo combina diversos métodos de investigación jurídica para abordar el estudio del convenio regulador desde una perspectiva integral. Se utilizará el método histórico para analizar la evolución del divorcio ante notario en España, identificando los cambios normativos y su impacto en la práctica jurídica. El método exegético o positivista legalista permitirá un análisis detallado del marco normativo vigente, con especial atención a las disposiciones del Código Civil y la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Paralelamente, el método jurisprudencial contribuirá a la interpretación de las normas a través del estudio de resoluciones judiciales que hayan abordado cuestiones relacionadas con el convenio regulador y su aplicación en el divorcio ante notario. Finalmente, se empleará el método comparatista para examinar las diferencias entre la regulación del convenio regulador en las parejas de hecho en distintas comunidades autónomas, diferenciando entre el Derecho común y el Derecho foral. Esta combinación de métodos permitirá no solo un estudio normativo, sino también una aproximación crítica y práctica a la aplicación del convenio regulador en la realidad jurídica actual.

II. EVOLUCIÓN DEL DIVORCIO ANTE NOTARIO EN ESPAÑA

1. EVOLUCIÓN LEGAL DEL DIVORCIO (DESDE LA PRIMERA LEY DEL DIVORCIO HASTA LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - LJV).

Desde la aprobación de la primera ley del divorcio en España hasta la reforma introducida por la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2015, el marco normativo que regula la disolución del matrimonio ha experimentado una evolución significativa. Este proceso legislativo refleja no solo la adaptación del ordenamiento jurídico a las transformaciones sociales, sino también la progresiva flexibilización de los requisitos para acceder al divorcio, pasando de un modelo inicialmente restrictivo a uno basado en la autonomía de la voluntad de los cónyuges.

El primer reconocimiento legal del derecho al divorcio en el ordenamiento jurídico español se produjo con la Ley de 2 de marzo de 1932¹, promulgada durante la Segunda

¹ Ley de Divorcio (*Gaceta de Madrid*, núm. 44, de 12 de febrero de 1932)

República. Esta norma, en línea con el artículo 43 de la Constitución de 1931², que establecía: “*La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa*”. Es decir, permitía la disolución del matrimonio por mutuo acuerdo o a petición de uno de los cónyuges siempre que existiera una causa legalmente prevista recogidas en el artículo 3o de la citada Ley, entre las que se encuentran: la bigamia, el abandono del hogar, el maltrato o la condena a penas de prisión de larga duración. Se trata del primer reconocimiento legal de que el divorcio acaba con el vínculo matrimonial.

No obstante, la vigencia de esta normativa fue breve, ya que, con la llegada del régimen franquista en 1939, se aprobó el Decreto de 2 de marzo de 1938³ que suspendió todos los pleitos de separación o divorcio, y un año más tarde, el 23 de septiembre de 1939⁴, se promulgó una ley que suprimía completamente el divorcio, se eliminó cualquier posibilidad de disolución matrimonial, manteniéndose únicamente la figura de la separación. Este proceso se consolidó con la Ley de 24 de abril de 1958⁵, que suprimió en su totalidad el término "divorcio" del Código Civil, estableciendo exclusivamente la separación matrimonial como única alternativa para la suspensión de la convivencia conyugal limitándola a causas legalmente establecidas y, en algunos casos, a la declaración de culpabilidad de uno de los cónyuges.⁶

No fue hasta la llegada de la democracia cuando el divorcio volvió a ser legal en España con la Ley 30/1981, de 7 de julio⁷. Su artículo 85 estableció que “el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio”. Por su parte, el artículo 86, se regulan las causas del divorcio, señalando que podrá concederse cuando haya cesado la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos o, en su defecto, tras cinco años a petición de cualquiera de los cónyuges. Asimismo, el artículo

² Constitución de la República Española de 1931, de 9 de diciembre de 1931 (*Gaceta de Madrid*, núm. 344, de 10 de diciembre de 1931).

³ Boletín Oficial del Estado. (1938). *Decreto del 2 de marzo de 1938*. BOE núm. 497.

⁴ Boletín Oficial del Estado. (1939). *Ley de 23 de septiembre de 1939, reorganizando la Dirección General de Seguridad*. BOE núm. 269, pp. 5333-5334.

⁵ BOE-A-1958-6677 *Ley de 24 de abril de 1958 por la que se modifican determinados artículos del Código civil*.

⁶ *Tratado de Derecho de la Familia. Volumen II. Las crisis matrimoniales*.

⁷ BOE-A-1981-16216 *Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio*.

89 determina que la disolución del matrimonio solo será efectiva mediante sentencia judicial, que producirá efectos a partir de su firmeza y no afectará a terceros de buena fe hasta su inscripción en el Registro Civil.

El siguiente gran avance en la regulación del divorcio en España tuvo lugar con la reforma de la Ley 15/2005, de 8 de julio⁸ por el que se elimina la necesidad de alegar causas específicas para solicitarlo, permitiendo que cualquiera de los cónyuges pudiera instar la disolución matrimonial a partir de los tres meses desde la celebración del matrimonio sin necesidad de justificar su motivo. Esta reforma, conocida como la del "divorcio exprés", promovió una mayor autonomía personal y facilitó que aquellos en situación de conflicto pudieran disolver su vínculo con mayor rapidez. Además, se puso especial atención al modelo de guarda y custodia compartida, con la finalidad de procurar la mejor realización del beneficio e interés del menor, así como el de ambos progenitores, en la idea de que, pese a la crisis familiar, la nueva situación les exige, incluso, un mayor grado de diligencia y compromiso en el ejercicio de la patria potestad.⁹

Finalmente, nos encontramos con la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria,¹⁰ introdujo la posibilidad de tramitar el divorcio ante notario en los casos en los que existiera mutuo acuerdo entre los cónyuges y no hubiera hijos menores o incapacitados sin necesidad de acudir a los tribunales. Con esta reforma, se introdujo un modelo desjudicializado, que busca aliviar la carga de los tribunales y facilitar a los ciudadanos un procedimiento más rápido y flexible, sin menoscabar las garantías legales.

¹¹ No obstante, esta modalidad de divorcio no está exenta de limitaciones, ya que si bien ofrece una alternativa más ágil y económica para aquellos casos en los que no existe litigiosidad, la intervención judicial sigue siendo preceptiva en los supuestos en los que haya hijos menores o personas con capacidad modificada judicialmente, con el fin de garantizar su protección y evitar posibles perjuicios en el ejercicio de la patria potestad.

2. LA FIGURA DEL NOTARIO EN EL PROCESO DE DIVORCIO Y SEPARACIÓN

⁸ BOE-A-2005-11864 Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

⁹ Rodríguez, M. E. A. (2006). *Ley 15/2005, de 8 de julio de modificación del Código Civil y la LEC: guarda y custodia compartida*.

¹⁰ BOE-A-2015-7391 Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

¹¹ Pérez Hereza, J. (2015). *La separación y divorcio notarial. El Notario del Siglo XXI*, (63).

2.1. Las competencias del notario como mediador

Con la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, se ha permitido que los notarios formalicen divorcios de mutuo acuerdo siempre que no existan hijos menores o con capacidad modificada judicialmente, otorgando así mayor flexibilidad y celeridad al proceso. No obstante, su función no solo actúa como fedatario público, es decir, limitándose a la certificación de los acuerdos alcanzados, sino que también desempeña un papel mediador, asegurando que el convenio regulador sea equilibrado, ajustado a derecho y libremente consentido por ambas partes.¹²

Desde su función mediadora, el notario debe garantizar la libre voluntad de los cónyuges, asegurándose de que la decisión de disolver el vínculo matrimonial no sea fruto de presiones externas, manipulación o una decisión irreflexiva. Además, tal y como se establece en el art 90 CC, ejerce un control de legalidad sobre el convenio regulador, pudiendo rechazar su autorización si detecta cláusulas que resulten lesivas o gravemente perjudiciales para alguna de las partes o para los hijos mayores dependientes. De esta manera, su intervención contribuye a evitar futuros litigios y garantizar que el acuerdo refleje un equilibrio entre los intereses de ambos cónyuges.

Asimismo, en determinadas circunstancias, el notario puede actuar como facilitador del diálogo, promoviendo acuerdos en casos donde los cónyuges tengan diferencias en la liquidación del régimen económico o en la fijación de una pensión compensatoria. Esta labor se asemeja a la ejercida en otros sistemas jurídicos, como el belga y el francés, donde los notarios intervienen en la gestión patrimonial de los divorcios, asesorando a las partes para lograr acuerdos justos. De igual forma, en países como Cuba y Colombia, el notario debe comunicar al Ministerio Fiscal los acuerdos que afecten a hijos dependientes, garantizando su protección jurídica.

Por tanto, el notario no es un mero testigo del acuerdo, sino un profesional con competencia para mediar y supervisar la equidad del convenio regulador. Como señala Pedro Carrión García de Parada, Notario de Reus (Tarragona), "concurren en los notarios

¹² Lefebvre-El Derecho. (2024). *Memento Experto Crisis Matrimoniales*. Lefebvre-El Derecho. (3200-3212)

las condiciones necesarias para poder asumir tales competencias; ser juristas, poder asesorar jurídicamente; estar revestidos de respeto social y de fuerte credibilidad; ser imparciales (tutela de los intereses de la parte más débil); gozar de independencia funcional; estar habituados a mediar".¹³

2.2. Ámbito funcional y territorial de la intervención notarial

La competencia funcional del Notario exige que no haya hijos menores no emancipados o con capacidad modificada judicialmente que dependan de los cónyuges. Se equiparan los primeros, los mayores de 16 con vida independiente y los aragoneses mayores de 14 años. Con la opinión mayoritaria entendemos que la exigencia se predica sólo respecto de los que sean comunes, pues la guarda, custodia y pensión alimenticia de los de uno de los cónyuges son cuestiones totalmente ajenas al contenido del convenio regulador. Hay unanimidad doctrinal en que, si la esposa está embarazada y rige la presunción de paternidad del marido, el Notario no es funcionalmente competente. Para la acreditación de la inexistencia de hijos comunes bastará en principio con la declaración de los intervinientes que, por prudencia, debería acompañarse de la exhibición del libro de familia y en el futuro, de certificación o consulta del Registro Civil.

No obstante, la competencia notarial no es exclusiva, ya que los cónyuges pueden optar por la vía judicial, donde el procedimiento es gestionado por el Letrado de la Administración de Justicia. Además, la nulidad matrimonial queda fuera del ámbito notarial, incluso si los cónyuges están de acuerdo.¹⁴

El artículo 54 de la Ley del Notariado¹⁵ establece que la formulación del convenio regulador debe realizarse mediante escritura pública, donde los cónyuges deben comparecer personalmente y manifestar su voluntad de divorciarse o separarse con la asistencia obligatoria de un letrado en ejercicio. Asimismo, dicho artículo regula los criterios de competencia territorial del notario, fijando tres alternativas: el último

¹³ Carrión García de Parada, P. (2009). *El divorcio ante notario*. El Notario del Siglo XXI.

¹⁴ Mariño Pardo, F. M. (2015, 2 de septiembre). *Algunas ideas iniciales sobre el divorcio y la separación ante notario tras la Ley de Jurisdicción Voluntaria*. Iuris Prudente.

¹⁵ BOE-A-1862-4073 Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

domicilio común, el domicilio de cualquiera de los solicitantes o su residencia habitual. No se contemplan fueros especiales ni la posibilidad de someterse a otros diferentes.¹⁶

La competencia territorial corresponde, por tanto, al notario del domicilio común, del último domicilio o de la residencia habitual de cualquiera de los cónyuges, coincidiendo con lo dispuesto en el artículo 769.2 de la LEC¹⁷ para los divorcios de mutuo acuerdo en sede judicial. Conforme al Reglamento Notarial, la competencia se extiende a todos los notarios del distrito, aunque en el domicilio haya notaría demarcada, pero no a los del distrito colindante. En los casos de cónyuges extranjeros o de matrimonios celebrados fuera de España, la DGRN ha establecido que el notario es internacionalmente competente si al menos uno de los cónyuges tiene residencia habitual en España o si ambos son ciudadanos españoles, aunque residan en el extranjero. Sin embargo, si ambos cónyuges son extranjeros y su matrimonio no está inscrito en el Registro Civil español, se requiere la presentación de un certificado de matrimonio expedido por las autoridades competentes de su país, debidamente legalizado o apostillado.

Corresponde al Notario de oficio, examinar si las conexiones concurrentes determinan su competencia. Para ello habrá de recurrir a la prueba documental con preferencia de la pública, normalmente el DNI, o los certificados de empadronamiento. Sin embargo, nos parece razonable admitir otros medios documentales diferentes susceptibles de acreditar el hecho de una determinada residencia (ej. contrato de arrendamiento de vivienda), sin perjuicio de que con carácter general se pueda acudir a lo que resulte de un acta de notoriedad, en cuya tramitación tienen cabida otros elementos probatorios distintos de los documentales.

III. CONVENIO REGULADOR

1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL CONVENIO REGULADOR

1.1. Las crisis matrimoniales y la definición

El matrimonio, concebido como institución y contrato, genera un vínculo estable del que derivan relaciones personales y patrimoniales que afectan tanto a los cónyuges como a

¹⁶ ¹⁶ Por analogía con lo dispuesto en el Art. 2.2 LJV, para los supuestos que se siguen ante órganos jurisdiccionales: 2. *En los expedientes de jurisdicción voluntaria la competencia territorial vendrá fijada por el precepto correspondiente en cada caso, sin que quepa modificarla por sumisión expresa o tácita*

¹⁷ *BOE-A-2000-323 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

terceros, incluidos los hijos y la sociedad en su conjunto. Sin embargo, este vínculo puede verse afectado por diversas circunstancias que conducen a una crisis matrimonial, entendida como la alteración o ruptura de la convivencia conyugal y sus efectos. Según los autores ALVAREZ, BLANDINO Y SANCHEZ¹⁸, este concepto engloba las formas de solución de los conflictos matrimoniales a través de la nulidad, separación y divorcio. El tratamiento jurídico de la separación, el divorcio y la nulidad del matrimonio está ampliamente regulado en el Código Civil (artículos 73 a 107) y en la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 760 a 778), donde se establecen los requisitos, procedimientos y efectos de cada figura. Aunque comparten el objetivo de dar respuesta a las crisis matrimoniales, presentan diferencias esenciales en su naturaleza y consecuencias.

En la mayoría de los países occidentales, el divorcio es el mecanismo principal para la disolución del matrimonio, aunque su acceso puede estar condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, como la existencia de causas justificadas o el transcurso de un plazo determinado. Junto a él, algunos ordenamientos han contemplado la separación, que supone el cese de la convivencia sin extinguir el vínculo matrimonial, permitiendo la posibilidad de reconciliación o sirviendo como fase previa al divorcio. Sin embargo, en España, la equiparación del plazo de tres meses para acceder indistintamente a la separación o el divorcio ha reducido la importancia de esta figura, convirtiéndola en un recurso menos utilizado.

Por otro lado, la nulidad matrimonial no implica la disolución del matrimonio, sino la declaración de su inexistencia desde el origen debido a la falta de requisitos esenciales en su constitución. Esto significa que, jurídicamente, el matrimonio nunca ha tenido validez legal, tiene efectos retroactivos tanto en el ámbito personal como patrimonial.¹⁹

Una vez analizadas las tres formas de crisis matrimoniales, nos enfocamos exclusivamente en la separación y el divorcio, dejando de lado la nulidad matrimonial. El artículo 90.1 del Código Civil establece que *"El convenio regulador a que se refieren los*

¹⁸ ALVAREZ, BLANDINO y SANCHEZ, Las crisis matrimoniales: nulidad, separación y divorcio, (2016): *Las crisis matrimoniales: nulidad, separación y divorcio 2o edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p.33.*

¹⁹ Francis Lefebvre. (2024). Memento FAMILIA (civil) 2024. Editions Francis Lefebvre. (5052):

artículos 81, 82, 83, 86 y 87 (referidos a la separación o al divorcio de mutuo acuerdo) deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos...". Asimismo, su segundo apartado dispone que "Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad...", diferenciando así la separación y el divorcio, que pueden ser regulados mediante el convenio regulador, de la nulidad, cuya naturaleza jurídica sigue un tratamiento distinto.

1.2. Características y naturaleza mixta: contractual y judicial del convenio regulador.

El convenio regulador es un negocio jurídico de Derecho de familia que, de acuerdo con la autonomía de la voluntad de los afectados, puede contener tanto pactos típicos, como atípicos²⁰. (Tribunal Supremo Sala 1ª, 12/03/2019, nº 147/2019, rec. 2762/20169

Desde un punto de vista estructural, la Sentencia de 22 de abril de 1997 nos desarrolla el concepto de convenio regulador en tres fases diferenciadas: en primer lugar, como negocio de derecho de familia, se presenta como una manifestación de la autonomía privada de los cónyuges, quienes acuerdan libremente las condiciones de su separación o divorcio; en segundo lugar, adquiere la naturaleza de instrumento procesal, ya que su eficacia jurídica queda supeditada a la ratificación judicial, necesaria para que el acuerdo tenga validez y pueda ejecutarse; y, finalmente, en la fase de ejecución, solo adquiere fuerza legal una vez homologado por el juez, lo que permite su cumplimiento obligatorio y su exigibilidad en caso de incumplimiento. ²¹La LJV no cambia la naturaleza jurídica del convenio simplemente introduce la posibilidad de que mediante la formulación del convenio regulador en escritura pública junto a la voluntad de separarse o divorciarse cuando no existan hijos menores o medidas de apoyo adoptadas judicialmente, ya se determinan las medidas que serán adoptadas a posteriori en los términos establecidos en el art 90 CC, dejando de ser por consiguiente la aprobación judicial *conditio iuris*²² única para su eficacia jurídica.

Por lo tanto, tiene un carácter mixto donde intervienen tanto los particulares y la autoridad judicial o notarial y contractual, aplicándose las normas relativas a los contratos recogidas

²⁰ STS 147-2019, 12 de Marzo de 2019. (n.d.). vLex..

²¹ STS 325-1997, 22 de Abril de 1997. (n.d.). vLex.

²² Real Academia Española. (s.f.). *Conditio iuris*. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Nos referimos a un "requisito legal para la eficacia de un acto o contrato".

en el art 1254 CC. A diferencia de otros contratos, el convenio regulador carece de carácter transaccional, por lo que no exige concesiones recíprocas ni compensaciones equivalentes entre los cónyuges, sino que su finalidad es regular los efectos de la separación o el divorcio, abordando aspectos familiares, económicos y patrimoniales, como la custodia de los hijos, el uso de la vivienda familiar y la distribución de cargas económicas.

Dentro del convenio regulador, uno de los principios fundamentales es la causa específica, que debe responder al interés superior de los menores, asegurando que las disposiciones acordadas sean justas y equitativas para ambas partes. La normativa, en su art 90.2 CC establece que los acuerdos de los cónyuges para regular la separación o el divorcio serán aprobados judicialmente, salvo que se consideren dañinos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. En ciertas normativas autonómicas, como la catalana, no se ampara a los cónyuges, previéndose que los acuerdos que perjudiquen a los hijos no sean aprobados, extendiéndose dicha restricción por el TSJ a aquellos pactos contrarios a la ley, la moral o el orden público. En cuanto al convenio regulador ante notario, si este considera que alguna de sus cláusulas pudiera causar un grave perjuicio, deberá advertir a las partes y, en caso necesario, suspender el procedimiento, remitiéndolo a la vía judicial para su revisión.

Por otro lado, el convenio regulador puede ser modificado en cualquier momento, especialmente si su cumplimiento resulta perjudicial para alguna de las partes o si las circunstancias en las que se basó han cambiado de manera significativa. Tanto las disposiciones establecidas por el juez como las acordadas entre los cónyuges pueden ser revisadas judicialmente o mediante un nuevo acuerdo, siempre que se justifique la necesidad del cambio. En caso de acuerdos formalizados en escritura pública, cualquier modificación deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en la normativa vigente. Además, si hay menores o personas con discapacidad afectados, el Ministerio Fiscal o el propio tribunal podrán solicitar la revisión de las medidas adoptadas para garantizar que las modificaciones sigan protegiendo sus derechos y se ajusten a las nuevas circunstancias.

Finalmente, en lo que respecta a la forma, el convenio regulador debe presentarse junto con la demanda de separación o divorcio de mutuo acuerdo, asegurando que la voluntad de los cónyuges sea seria, consciente y libremente expresada. En caso de formalizarse por

vía notarial, siempre que no haya hijos menores, se enviará una copia de la escritura pública directamente al Registro Civil para su inscripción.²³

2. CONTENIDO DEL CONVENIO REGULADOR

2.1 Contenido disponible (art 90 CC)

El art 90 CC hace referencia al contenido mínimo que debe incluir el convenio regulador.

²³ Lefebvre-El Derecho. (2024). *Memento Experto Crisis Matrimoniales*. Lefebvre-El Derecho. (315-324)